EXP. N.° 04706-2016-PHC/TC
CALLAO
PEDRO RICARDO MORANTE BALUARTE, REPRESENTADO POR PEDRO GONZALO MORANTE YARLEQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Gonzalo Morante Yarleque, a favor de don Pedro Ricardo Morante Baluarte, contra la resolución de fojas 510, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque cuestiona asuntos que no corresponde resolver a la judicatura constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 29 de enero de 2014, que condenó a su hijo don Pedro Ricardo Morante Baluarte como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir y como cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; y la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria. (Expediente 073-2009/RN 886-2014).

5. El recurrente funda su recurso en que la Sala penal superior demandada: 1) no tuvo en cuenta que el favorecido no registraba antecedentes penales, contaba con trabajo conocido y con domicilio habitual en el Callao; 2) en el caso del delito de asociación licita para delinquir, todos los procesados, salvo uno, han manifestado que no conocían al favorecido; 3) no existe registro de llamadas entre los acusados y el favorecido conforme a las empresas telefónicas móvil y fijo; 4) el favorecido y su esposa no registran cuentas a su nombre; 5) no existe nexo entre el favorecido y los otros procesados y condenados por sentencia anticipada para que lo sancionen como coautor.

6. También aduce que 1) lo condenaron por el delito de cohecho pasivo propio sin valorar que es un particular; 2) no se tuvo en cuenta que no es funcionario ni servidor público; por lo tanto, no le era aplicable la tipificación prevista en el Código Penal para tal ilícito; 3) se debió sentenciarlo como a un particular, aplicando la ley penal común; 4) para condenarlo le aplicaron acuerdos plenarios del año 2007, los cuales se adoptaron con posterioridad a los hechos imputados; 5) se valoró erróneamente la declaración de la testigo Franco de Taboada.

7. Esta Sala del Tribunal aprecia que todas las materias invocadas incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recordado que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de hechos, la valoración y suficiencia probatoria, así como la determinación de la responsabilidad penal son asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Esta Sala hace notar que también concierne a esta judicatura la aplicación del acuerdo plenario al caso penal en concreto.

8. Finalmente, cabe señalar que en el caso de las normas procesales penales se sigue el principio *tempus regis actum*, que establece que la norma procesal aplicable es la que se encontraba vigente al momento de resolverse el acto.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL